

# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 16 DE MARZO DE 1922

## REEMPLAZOS

### Circular

En virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la vigente ley de Reemplazos, y de conformidad con lo que me propone la Comisión Mixta de Reclutamiento, he acordado señalar a los Ayuntamientos de la provincia, para que pueda tener lugar el juicio de revisión previsto en el capítulo IX de la citada Ley, los días que a continuación se detallan:

*Día 1.º de abril*

Almaraz  
Bercianos del Camino  
Canejas  
Castromudarra  
Castroterra  
Cea  
Escobar de Campos  
Galegullios  
Jaca  
Jorfilia  
Selices del Rio  
Santa Cristina  
Vallecillo  
Villamoral  
Villaverde de Arcayos

*Día 3*

Calzada  
Cebanico  
Cubillas de Rueda  
El Burgo  
Gordaliza del Pino  
Grajal de Campos  
La Vega de Almaraz  
Villaseán

*Día 4*

Sahagún  
Valdepolo  
Villamarín de Don Saicho  
Villanar  
Villamol  
Villazanzo

*Día 5*

Aigüeda  
Ardón  
Cabrera del Rio  
Campeza  
Campo de Villavidal  
Castilleja  
Castroverde  
Cimanes de la Vega  
Gordón  
Santas Martas  
Valverde Enrique

*Día 6*

Corvillas de los Oteros  
Cubillas de los Oteros  
Fresno de la Vega  
Fuentes de Carbajal  
Gusendos de los Oteros  
Izore  
Metadedá de los Oteros  
Matanza  
Peñeros de los Oteros  
San Millán de los Caballeros  
Valdemore  
Villamañán

*Día 7*

Velencia de Don Juan  
Toril de los Guzmanes  
Valdevinbre

Vilabraz  
Vilacó  
Villademor de la Vega  
Villafra  
Villamandos  
Villasejeda

*Día 8*

Villehorneta  
Villanueva de las Manzanas  
Alfaja de los Melones  
Bercianos del Páramo  
Bustillo del Páramo  
Castello de la Valdeerna  
Castrocalbón

*Día 10*

Cabreros del Rio  
Destrilana  
La Antigua  
Leguna Dalga  
Leguna de Negrillos  
Palacios de la Valdeerna  
Pobladora de Pelejo Garcia  
Posuelo del Páramo  
Zotes del Páramo

*Día 11*

Quintana del Marco  
Quintana y Congosto  
Ragnera de Arriba  
Riego de la Vega  
Roperoles del Páramo  
San Adrián del Valle  
San Cristóbal de la Polantera  
Villazals

*Día 12*

Castrocontrigo  
San Esteban de Nogales  
San Pedro de Bercianos  
Santa Elena de Jamuz  
Santa María de la Isla  
Santa María del Páramo  
Soto de la Vega

*Día 18*

Urdiales del Páramo  
Valdehuentas del Páramo  
Villamocín  
Los Barrios de Luna  
Cabrillanes  
Riallo

*Día 19*

Murias de Paredes  
Campo de la Lomba  
Láncara de Luna  
Las Omeñas  
Palacios del Sil

*Día 20*

Santa María de Ordás  
San Emiliano  
Valdeamario  
Vegarizna  
Villibico  
Santa Colomba de Curueño

*Día 21*

Valderas  
La Vecilla  
Boñar  
Matallana

*Día 22*

Cármenes  
La Ermita  
Rodríguez  
Soto y Anfo  
Valdehugueres  
Valdepiélagos  
Valdeleja

*Día 24*

Vegacervero  
Vegaquemada  
Riallo  
Acavido  
Boca de Húrgano  
Burón  
Prado de la Guzpeña  
Reyero

*Día 25*

Crémenes  
Maraña  
Oveja de Sajambre  
Pedrosa del Rey  
Posada de Valdeón  
Pilo  
Pueda de Lillo  
Renedo de Valdetuejar  
Vegamán

*Día 26*

Cistierna  
Salamón  
Valdeerrada  
Arganza  
Bérgamo  
Sancedo

*Día 27*

Bañob  
Barjes  
Cacablos  
Camponaraya  
Trabadelo

*Día 28*

Candín  
Carrocado  
Corullón  
Sobrado

*Día 29*

Villafraza del Bierzo  
Fabero  
Oncle  
Viladecanes

*Día 1.º de mayo*

Paradaseca  
Peranzana  
Valle de Finollera  
Vega de Espinareda  
Vega de Valcarlos

*Día 2*

Albares  
Bombibre  
Bouza  
Puente de Domingo Fíoz

*Día 3*

Borrones  
Cabañal-Raras  
Carcedo  
Castro de Cabrera  
Castropodame  
Corgoate  
Encinado

*Día 4*

Cabillos del Sil  
Folgoso de la Ribera  
Igüeda  
Los Barrios de Salas  
Molinaseca

*Día 5*

Neceda  
Páramo del Sil  
Priaranza del Bierzo

San Esteban de Valdeusa  
Torero

*Día 6*

Fresnedo  
Benavides  
Brazuelo  
Carrizo  
Castillo de los Polvezares  
Hospital de Orbigo  
Llanas de la Ribera

*Día 8*

Lucillo  
Luyego  
Mig z  
Quintana del Castillo  
Rabanal del Camino  
Turcia

*Día 9*

San Justo de la Vega  
Santa Colomba de Semra  
Santa Marina del Rey  
Santiago Millas  
Villamegl

*Día 10*

Truchas  
Valdearrey  
Val de San Lorenzo  
Villegatón  
Villares de Orbigo

*Día 11*

Astorga  
Villacispio  
Villamejo de Orbigo

*Día 12*

La Bañeza  
Armunia  
Carracera  
Cimanes del Tejar  
Cuadros  
Villadungos

*Día 13*

La Pola de Gordón  
La Robla

*Día 15*

Ponferrada  
Villasebariego

*Día 16*

Chozas de Abajo  
Garrufa  
Gradefes  
Mansilla Mayor

*Día 18*

Mansilla de las Mulas  
Onzonilla  
Riosaco de Tapia  
San Andrés del Rebadero  
Santovenia de la Valdoncina  
Valdefrasno

*Día 19*

Valverde de la Virgen  
Vega de Infanzones  
Vegas del Condado  
Villatriel

*Día 20*

hoda (reemplazo actual)

*Día 22*

León (revisión de reemplazos anteriores)  
Serlegos  
Villagumbre  
Los Ayuntamientos nombrarán el Comisionado a cuyo cargo han de

venir los mozos, y que comparecerán ante la Comisión, y los cuales han de ser recorridos, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, incurriendo, en caso contrario, equitativas Corporaciones, en multas; debiendo ser dicho Comisionado Concejal a el Secretario, según exige el art. 128 de la Ley.

Cinco días antes del señalado a cada Ayuntamiento para concurrir al juicio de exenciones, presentará el Comisionado, en la Secretaría de la Comisión, o remitirá el Alcalde por conducto no expuesto a extra-ño, los documentos siguientes:

1.º Un testimonio literal para el año de 1922 de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, consignando en el margen izquierdo de las actas de clasificación y declaración de excedidos y en las de revisión de solicitudes e excepciones, los nombres de los Concejales que asistieron a la sesión, manifestando si hubo o no incompatibilidad alguna; y caso afirmativo, quiénes fueron los que sustituyeron, así como si fué necesario nombrar Registradores sustitutos por no haber número bastante entre los comparecidos.

2.º Un expediente personal para cada mozo, que contendrá:

Cobertura.  
Certificado de vacunación o revacunación.

Certificado de talla.  
Idem de reconocimiento facultativo.

Invitación individual para las elecciones.

Certificado de elegación.  
Certificado de las excepciones sobrevenidas después de la desfilación, y cuantos antecedentes existen acerca del mozo y no constan en acta.

3.º Relación de todos los hermanos de los mozos que se hallen sirviendo, y cuyo certificado tenga que ser reclamado por esta Comisión, con expresión del Cuerpo y Ejército a que pertenecen y Ayuntamiento y reemplazo por que fueron alistados.

4.º Filaciones, por triplicado, de todos los mozos del citado año, firmadas por el Secretario y el interesado, y de no saberlo hacer éste, lo harán dos mozos interesados en el reemplazo, el visto bueno del Alcalde y el sello de la Corporación municipal; teniendo cuidado de que los conceptos que no se puedan llenar, por no conocerse, no se dejen en blanco y se consignen en ignora.

Estas filaciones han de remitirse reunidas y por el orden de su numeración del sorteo, ajustando su redacción al formulario núm. 7 (Gaceta núm. 349, del 15 de diciembre de 1916.)

5.º Una relación nominal de los mozos declarados prófugos, con expresión de los números obtenidos en el sorteo.

Y para las revisiones:

Un expediente personal para cada mozo, con los justificantes de hechos sujetos a variación.

En cumplimiento del art. 128 de la Ley, deben comparecer ante la Comisión Mixta, el día que para cada Municipio se señala:

1.º Los mozos del actual reemplazo que hayan sido excedidos total o temporalmente por enfermedad, defecto físico o talla, a excepción de

los comprendidos en la 1.ª clase del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos o personas interesadas.

2.º Los que temporalmente lo hubiesen sido en los reemplazos de 1921, 1920 y 1919.

3.º Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno, por ausentarse de las aceras de la talla, defecto físico o enfermedad alegada, así como los interesados en estas reclamaciones.

4.º Los padres, abuelos, hermanos y demás personas que por imposibilidad para el trabajo determinen excepción a favor de los mozos comprendidos en el actual alistamiento y en los de los tres últimos años, a excepción de aquellos que ante la Comisión Mixta hubiesen sido conceptuados tal o definitivamente impedidos para el trabajo, como comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, bastando, en este caso, que acrediten su existencia con certificado del Registro civil, si no afecta de la excepción.

También comparecerán las hermanas de los mozos que, al tratarse de la excepción comprendida en el caso 2.º del art. 89 de la Ley, se hallen impedidas, siendo pobres y mayores de edad, a los efectos del reconocimiento ante la Comisión, según Real orden de 8 de mayo de 1914 (D. O. núm. 115); pues si bien éstas para nada deben tenerse en cuenta en justificaciones de calidad de hijo único, y al sólo por razón de riqueza, cuando posean bienes o ejerzan industrias, pudiera muy bien ocurrir que, siendo hermanas de padre y madre, se hallasen impedidas, y en tal caso, practicarán del hermano para poder subsistir. (Art. 87 del Reglamento.)

A los expedientes de excepción se unirán los documentos siguientes:

a) Partida de bautismo o certificado de reconocimiento del padre, para los del caso 1.º; la de defunción de aquél, para los del 2.º; certificado de hallarse sufriendo el marido una condena que no haya de cumplirse antes del 31 de diciembre del año corriente, para los del 3.º; las diligencias que se refiere el art. 145 del Reglamento, para los del 4.º; certificación expedida por el Director de la Casa de Beneficencia provincial, haciendo constar que el expósito carece de padre y madre, y la fecha en que la persona que promueve la excepción se hizo cargo de él sin retribución alguna, desde la edad de tres años, para los del 5.º; certificación con los requisitos que antes se hace referencia, para los del 6.º; certificados de defunción de los padres de los mozos, para los del 7.º, 8.º y 9.º, y las certificaciones de nacimiento de los hermanos, para los del 10.º

b) Certificación de existencia de las personas que promuevan la excepción.

c) Idem de nacimiento de los hermanos que tengan los reclutas, y sean menores o mayores de 18 años, y si alguno fuera casado, de existencia de las mujeres.

León 7 de marzo de 1922.

El Gobernador,  
José López

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN

Esta Comisión, teniendo en cuenta las circunstancias de localidad y tiempo, acordó fijar la cuantía media del jornal de un bracero en los Ayuntamientos de la provincia, en la cantidad que a continuación se expresa:

La Encina, La Pola de Gordón, Matellana, Castiella, Crómenes, La Vecilla, Boñar, Cármenes, La Robla, Valdepiélego, Valdesteja, Astorga, La Bañeza, Rodiezmo, Santa Colomba de Curueño, Valdelegueros, Vegacervera, Vegaquemada, León, Murias de Paredes, Soto y Amío, Ponferrada, Alvares, Bembibre, Congosto, Igüeña, Páramo del Sil, Riaño, Acavado, Boca de Huergano, Prado, Burón, Prioro, Valderueda, Vegamán, Sahagún, Valencia de Don Juan, Fresno de la Vega, Gordoncillo, Valderas, Villanueva, Villaquejada y Villafraanca del Bierzo, 5 pesetas.

El resto de la provincia, 4 pesetas cada Ayuntamiento.

Modificado el art. 444 del Reglamento, por Real orden de 21 de abril de 1917, por lo que se refiriera la contribución de los hermanos casados, se acordó señalar como necesarias el día 5 pesetas para el cabeza de familia y 2 para la esposa y cada uno de los hijos que tenga.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para su general conocimiento.  
León 7 de marzo de 1922.—El Presidente, Isaac Alonso.—El Secretario, Antonio del Pozo.

En el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 53, se publica la siguiente Real orden circular, fecha 4 del corriente:

«En vista del escrito que en 25 de enero último dirigió a este Ministerio, el Capitán General de la tercera Región, dando cuenta de que las denuncias de prófugos hechas con arreglo a la Real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. número 205), no producen en algunos casos el resultado que se persigue, porque al ser detenido el denunciado exhibe certificado de haberse presentado en la Alcaldía de su pueblo con anterioridad a la denuncia; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que al presentarse un prófugo ante cualquier autoridad, ésta dé cuenta de ello el mismo día, y precisamente por telegrama, al Jefe de la Caja de Recluta y a la Comisión Mixta a que pertenezca el individuo, haciéndolo así constar en el certificado que se le expida, y sin cuyos requisitos deberá surtir efecto las denuncias que se formulen.»

Lo que se publica en esta periódico oficial para general conocimiento, encareciendo a los Alcaldes y Secretarios, el exacto cumplimiento de lo ordenado, con el fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar a los interesados.

León 14 de marzo de 1922.—El Presidente, Isaac Alonso.

## COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la reclamación producida por D. Constantino Robla y Robla;

contra la validez de la elección de Concejales celebrada en el Ayuntamiento de Soto y Amío:

Resultando que la reclamación se apoya en que en el escrutinio aparecieron menor número de papeletas que de votantes, lo cual altera el resultado de la elección; que se admitió a votar a dos electores con el nombre de Manuel González García, de Canales, con el número 270, y con ese nombre y apellidos y número no hay más que un elector; que se admitió a votar a seis electores cuyos nombres y apellidos no eran los de las listas, como Joaquín Alvarez García votó por Joaquín Alvarez Pintor, y otros fueron rechazados por el cambio de una letra en nombres y apellidos:

Resultando que los electos defraudan la validez de la elección, que es lícito legalmente, sin protesta de los interventores de los candidatos; que si no firmaron todos el acta, fué por creer que no era necesario, y luego de requeridos, no firmaron por no haber sido para hacerlo; que si el número de papeletas no coincidió con el de votantes, sería por error de los señores de la Mesa, al hacer el cómputo; pero fué conforme con el que creó una anotación, y no hubo protestas:

Resultando del expediente electoral que el elector número 270, de votación, es Bautista Díaz y Díez, y el número 270 de inscripción en el Censo, es Celestino Gómez Díez, apareciendo con el número 67 de orden en la lista de votantes Joaquín García Pintor, sin que en ella figure Joaquín Alvarez García; que en el acta de votación constó que tomaron parte en la elección 380 electores, y se escrutaron 390 papeletas, una en blanco, y tras que no votaron, por no acreditar su personalidad, sin que se hicieran protestas, y que en el escrutinio general se produjeron las protestas que ahora formula el reclamante, y que el Juez municipal ejerció coacciones:

Considerando que en el expediente no consta que aparecieron menos papeletas que número de votantes, habiéndose celebrado la elección sin protesta ni reclamación alguna ni de los electores ni de los individuos que componían la Mesa, lo cual es prueba de que se verificó legalmente:

Considerando que la Mesa, formada por el Presidente, los Adjuntos y los Interventores, al admitir o rechazar el sufragio de aquellos electores cuyos nombres aparecen equivocados en las listas, se atemperó a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley Electoral, que reserva a la decisión de la Mesa estos casos, y más en el presente, en que no se justifica esta duda más que con un elector, y esta duda ni da suscitó alguna por reclamación, prueba de que la Mesa estaba convencida de que el elector a que se refiere es el mismo que figura en las listas, así cuando tenga en éstas el apellido equivocado:

Considerando que en el escrutinio se observaron las prescripciones de la Ley, siendo proclamados Concejales los que obtuvieron mayor votación; esta Comisión, en sesión de 8 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Sáenz de Miera, López Cañal y Vicepresidente, declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de

Soto y Amio el día 5 de febrero último.

Los Sres. Díaz Porras y Arriola: Considerando que los hechos en que se apoya la protesta, es el aporrecer menos papeletas que votantes y rechazar electores cuyos nombres están equivocados y admitir el sufragio de otros en iguales circunstancias, lo que influye en el resultado de la elección, más si se tiene en cuenta que entra el último de los candidatos triunfantes y el primero de los derrotados, sólo hay un voto de diferencia, fueron de opinión que proceda a declarar la nulidad de la elección de que se trata.

Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años, León 11 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones presentadas por D. Felipe Martínez Gutiérrez y D. Plácido Rodríguez Martínez, el primero contra la validez de la elección verificada en el Ayuntamiento de Matadón, y el segundo contra la capacidad legal del Concejal electo D. Nazario Prieto:

Resultando que el recurrente funda su pretensión en que en el escrutinio general intervino el Secretario del Ayuntamiento, cabriendo actas por orden de la Mesa, sin que dicha persona, extraña a la elección, tuviera por qué estar allí, a cuyas manifestaciones opone el Concejal electo Sr. Prieto Reguera, único que contestó al dar audiencia a los alegados, que no son ciertos los hechos objeto de la reclamación; pero aunque lo fueran, si hecho de que non tercera persona cubra los huecos de los impresos de las actas, no es caso de nulidad de la elección:

Resultando que D. Plácido Rodríguez solicita la incapacidad de D. Nazario Prieto Reguera, porque dice que es Presidente de la Junta administrativa y no ha rendido cuentas; acompañando una certificación en que se hacen constar estos extremos:

Resultando que el Sr. Prieto declara su capacidad, alegando que al ser Presidente de la Junta administrativa y no haber rendido las cuentas, no es caso de incapacidad comprendida en el artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que en el acto del escrutinio general, D. Felipe Martínez hizo la protesta mencionada, a lo que manifestaron los Concejales electos D. Nazario Prieto y D. José Casado, que no era cierto el hecho de la protesta:

Considerando que en el expediente general no consta que interviniera en la elección ninguna persona extraña a la Mesa, ni en el escrutinio ninguna extraña a la Junta municipal del Censo, y que se han observado en todos los actos las disposiciones de la ley Electoral:

Considerando que el hecho de que D. Nazario Prieto haya sido Presidente de la Junta administrativa y tenga que rendir sus cuentas, no lo incapacita para el cargo de Concejal, porque por ello no resulta comprendido en ninguno de los casos que establece el artículo 43 de la ley; esta Comisión, en sesión de 8 del corriente, acordó por mayoría en los Sres. López Cañón, Arriola y Vicepresidente: 1.º, declarar la validez de la elección verificada en Matadón; 2.º, declarar en el día 5 de febrero próximo pasado, y 3.º, declarar con impedido para desempeñar el cargo de Concejal en este Ayuntamiento, y D. Nazario Prieto.

Los Sres. Sáenz de Miera y Porras, formularon el siguiente voto particular:

Consideramos que el Real orden de 7 de diciembre de 1899 resolvió que no podía actuar en las mesas electorales ni en ninguna de las operaciones a que la elección se refiere, persona alguna ajena a las que la ley Electoral señala:

Considerando que en la elección de que se trata intervino el Secretario del Ayuntamiento, extendiendo las actas, y esto constituye una infracción legal que invalida la elección, opinaron que proceda a declarar la nulidad de la elección de que se trata.

Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, de la provincia dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se sirva ordenar la publicación del mismo en dicho periódico, para el cumplimiento de dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años, León 11 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de León.

Vista la reclamación formulada por D. Manuel Reilán Reilán y D. Jerónimo Álvarez Guerrero, candidatos proclamados, y D. Silverio López García, D. Venancio Rodríguez, don Clemente Álvarez, D. Antonio Porras, D. Angel González y D. Bernardino González, interventores de la Mesa, contra la validez de la elección de Concejales verificada en los dos Distritos del Ayuntamiento de Valle de Pinolledo:

Resultando que los reclamantes alegan: el D. Manuel Reilán, D. Silverio López y D. Venancio Rodríguez, que el día señalado para la elección se presentaron ante el local designado, a las siete de la mañana, encontrando cerrada la puerta, si bien dentro del local se sentía gente; que a las nueve se abrió, y al entrar, se encontraron con la Mesa constituida, y que en la urna había gran número de papeletas, intentando los dos referidos interventores formar parte de la Mesa, no permitiéndoles, alegando que el día señalado no habían presentado los talones; que a once electores, que también firmen

la reclamación, les negaron el derecho a votar, alegando que lo habían hecho antes:

Resultando que los otros interventores y el candidato D. Jerónimo Álvarez, alegan que la Mesa admitió el voto a varios individuos menores de edad, según otros, a pretexto de no haber pagado el repartimiento de consumos, hechos de que protestan, y no haciéndolo constar en acta, se negaron a firmarla:

Resultando que en el acta notarial, de presencia, se hace constar que a las doce y media del día señalado para el escrutinio general, no se había abierto el Ayuntamiento, y que a las una se procedió al escrutinio, en cuyo acto los Sres. Reilán y Álvarez Guerrero, preguntaron al Presidente si admitía una protesta que tenían escrita, contestándoles que si se daba al acta, la admitía, y no estando conformes con dejarse los interesados, pidieron que se anotase su contenido en el acta, a lo cual no accedió:

Resultando del expediente electoral que en el Distrito 1.º se convocó la Mesa el día señalado para la proclamación, sin que se formulara reclamación alguna, no formulándose reclamación en el acto del escrutinio, y que una vez verificado, abandonaron el local, negándose a firmar el acta los interventores D. Antonio Pozos, D. Clemente Álvarez, D. Angel González y D. Bernardino González, sin que en el acta se haga constar el motivo, y tampoco conste reclamación alguna en los actas de proclamación y elección correspondientes al 2.º Distrito:

Resultando que del acta del escrutinio general aparece que a la hora señalada de las diez de la mañana, se reunió la Junta municipal del Censo electoral, verificándose el escrutinio y siendo proclamados los que obtuvieron mayor número de votos, en cuyo acto los candidatos D. Manuel Reilán y D. Jerónimo Álvarez Guerrero, presentaron dos protestas escritas, que se negaron a entregar al Presidente para unirlas al acta, de cuyo contenido no pudo enterarse la Junta:

Considerando que en el expediente aparece demostrado que en la elección se observaron las prescripciones de la Ley, sin que se produjeran protestas ni reclamaciones; pero aun cuando se efectuara de algún defecto de detalle, no cabe dudar de que se manifestó de una manera indudable la voluntad del cuerpo electoral, eligiendo por gran diferencia de votos a los proclamados en la Junta de escrutinio, según consta en el acta notarial y en las de la elección:

Considerando que en el acta de escrutinio consta que la Junta se reunió a las diez de la mañana, y que el hecho de que el escrutinio no dió principio hasta la una, aun siendo claro, no afecta a la validez de la elección, ni siquiera constituye una infracción legal, pues si bien ésta, en su art. 51, dice que la Junta se reunirá a las diez y media de la mañana, y se comenzarán las operaciones de escrutinio, esto es en el supuesto de que a la sesión concurre a esa hora número suficiente de vocales, y el art. 50 dice que si desde las diez hasta las dos, no concurren la mitad más uno de los vocales, se convocará para el día siguiente, lo que ex-

pres claramente que para empezar el escrutinio, hay que esperar a que haya mitad más uno hasta las dos de la tarde, y que las operaciones pueden practicarse después de tan hora, quedando demostrado que el fundamento de la protesta consignada en acta notarial no puede ser causa de nulidad de la elección de referencia; esta Comisión, en sesión celebrada el día ocho del corriente, acordó declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Valle de Pinolledo en 5 de febrero próximo pasado.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años, León 11 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Manuel de Celis, contra la capacidad del Concejal electo del Ayuntamiento de Villaquilambre, D. Victorino Fernández Méndez:

Resultando que según el reclamante, D. Victorino Fernández Méndez es dueño a los fondos municipales, por no haber satisfecho la cuota señalada en el reparto, incurriendo en apremio, acompañando para justificarlo, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que consta que el D. Victorino está incluido en la relación de dueños al Ayuntamiento por el 1.º, 2.º y tercer trimestres de 1921 a 22, habiendo incurrido en el apremio del primer grado:

Resultando que cido el D. Victorino Fernández Méndez, manifestó que no tiene cuentas con el Ayuntamiento y ha satisfecho la cuota del reparto municipal, según relación núm. 407, que exhibió ante el Alcalde, y acompaña con otro que tiene el núm. 249, a su escrito de defensa:

Considerando que, según se prueba en el expediente, el D. Victorino Fernández Méndez ha sido apremiado por el reparto municipal, por no haber satisfecho los trimestres 1.º, 2.º y 3.º, y aun cuando a su escrito de defensa acompaña recibos que acreditan el pago del primer trimestre de un impuesto, que no es específica, y el 4.º del repartimiento, no justifica haber satisfecho el 2.º y 3.º, y por consiguiente, se halla comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal; esta Comisión, en sesión de 8 del corriente, acordó declarar que D. Victorino Fernández está incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Villaquilambre.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mis-

no en el **BOLETIN**, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarlos ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León, 11 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, **Germán Gallón**.—El Secretario, **Antonio del Pozo**. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de San Emiliano

Por renuncia del que se desempeña, se encuentra vacante la plaza de fiscal de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de su presupuesto del mismo, la cual habrá de proveerse por concurso.

Los aspirantes, que serán mayores de 20 años y menores de 50, presentarán sus solicitudes, por ellos escritas y dirigidas a la Corporación municipal, a esta Secretaría, en el término de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

San Emiliano 1.º de marzo de 1922.—El Alcalde, **Marino Martínez**.

#### Alcaldía constitucional de Maraña

No habiendo comparecido a ninguno de los actos de quintas, el mozo **Miguel García**, que nació en este Ayuntamiento, hijo de **Francisco García**, que es natural de Pobladora del Valle (Zamora), se le cita por la presente para que se presente personalmente con justificación legal de no haberlo podido ha-

cer, o presente las correspondientes certificaciones, antes del tercer domingo del actual, y de no verificarlo, se le seguirá la nota de prófugo.

Maraña a 6 de marzo de 1922.—El Alcalde, **Constantino Alonso**.

#### Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, el expediente de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit del presupuesto ordinario del año 1922 a 23.

Villafranca 5 de marzo de 1922.—El Alcalde, **Niceto Suárez**.

#### Alcaldía constitucional de Villabino

No habiendo comparecido, ni hecho representar, en ninguna de las operaciones del actual reemplazo los mozos que a continuación se relacionan, se les cita por el presente, advirtiéndoles que de no comparecer ante esta Alcaldía antes del día 20 del mes actual, serán declarados prófugos:

Núm. 3 del sorteo.—**Francisco Miráquez Risco**, hijo de **Gabriel y Ulpiana**, de Lumsajo.

8 del idem.—**José Otero**, de Incógnito y **Manuela**, de Soas.

10 del idem.—**José García Álvarez**, de **Pablo y Victoria**, de Villabino.

11 del idem.—**Manuel Álvarez**, de Incógnito y **María de Robies**.

15 del idem.—**Amador Benigno Álvarez**, de **Eduardo y Dolores**, de Soas.

14 del idem.—**Florencio Álvarez Jato**, de **Manuel y María Engracia**, de Villar.

18 del idem.—**Pascual Mella Sabugo**, de **Manuel y Engracia**, de Orallo.

20 del idem.—**Pío Sabugo Fernán**

dez, de **Manuel y Florencia**, de Rabanal de Abojo.

31 del idem.—**José García Álvarez**, de **Aguilino y Josefa**, de Caballos de Abojo.

44 del idem.—**Honorato Ordás Martínez**, de **Manuel y Pascual**, de Rabanal de Arriba.

Villabino 8 de marzo de 1922.—El Alcalde, **José Cosman**.

### JUZGADOS

#### Requisitorias

**Rodríguez Pérez (José)**, hijo de **Manuel y Antonio**, natural de Coruña, estado soltero, profesión albañil, de 28 años, domiciliado últimamente en Coruña y fugado de la cárcel de Astorga el 14 de enero último, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para prestar declaración y constituirse en prisión.

Astorga 25 de febrero de 1922.—**Molés Panero**.—El Secretario, **Gabino M.**

**Rodríguez Pérez (Juan)**, natural de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 17 años, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en León, fugado de la cárcel de Astorga la noche del 14 de enero último, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para prestar declaración y constituirse en prisión.

Astorga 25 de febrero de 1922.—**Molés Panero**.—El Secretario, **Gabino M.**

**Don Primitivo Díez Cuervo**, Juez municipal de Las Omañas.

Hago saber: Que para hacer pago a **D.º Apolinar González**, mayor de edad, vecino de San Martín, de este término, de quinientas pesetas, costas y gastos, que le es adeudado **D.º Domingo Álvarez López** y su esposa **Asunción Díez**, vecinos de Espinosa de la Ribera, término judicial de Risco de Tapia, por los conceptos que expresa la sentencia en que fué condenado, se saca a pública subasta por término de veinte días, y como de la propiedad de éstos, las fincas siguientes:

La tercera parte de una casa, en el casco del pueblo de Espinosa, calle carretera, número 42, de planta baja y alta, cubierta de teja y de una extensión superficial de ciento sesenta y cinco metros cuadrados toda ella: linda por la entrada, con la plaza; derecha, con arroyo; izquierda, casa de **D. Vicente Campelo**, y espalda, solar de herederos de don **Ignacio Puente**; valuada, la tercera parte de la casa, en seiscientos pesetas.

La mitad de una huerta, por la parte del Mediodía, en el pago de la Fregata, término de Espinosa, de superficie, dicha mitad, de dos celemines en sembradura de trigo, próximamente, sus límites, toda ella: por el Norte, tierra de **Adólfato Alonso**; Sur, de **Emeterio Alonso**; Este, camino; y Oeste, de **Libano Rodríguez** y otros vecinos de Espinosa; valuada en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día cinco de abril próximo, a las tres de la tarde, en la sala-audencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen el diez por ciento de su importe. No extinguiendo títulos de propiedad de las fincas, el remate se confirmará con el testimonio de adjudicación, siendo de su cuenta todos los gastos que por virtud del mismo se ocasionen.

Dado en Las Omañas a tres de marzo de mil novecientos veintidós. El Juez, **Primitivo Díez**.—**P.º S. M.**, **Agustín Yebra**.

### Montes de utilidad pública

### Inspección 1.ª

## DISTRITO FORESTAL DE LEON

### AÑO DE 1921 A 1922.—SUBASTAS DE PRODUCTOS FRAUDULENTOS

En los días y horas que en el siguiente cuadro se expresan, también lugar en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, las subastas de productos de procedencia fraudulenta, que se citan. Las condiciones que han de regir, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, son las de la ley de Montes vigente y las insertas en el **BOLETIN OFICIAL** del día 11 de noviembre de 1921.

Número del monte	Ayuntamientos	Perteneancia	Número y clase de maderas	Nombre y vecindad del depositario	Número de subasta	Tasación Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Pre-supuesto de indemnizaciones Ptas. Cts.
							Mes	Día	Hora	
551	Valderrueda	Valderrueda	3 piezas de robles	2.º Vocal de la Junta Administrativa de La Sota	1.ª	3 75	Abril	3	9	0 70
502	Priero	Priero	2 trozos de robles	Fernando Castro, vecino de Priero	Idem	8,00	Idem	3	9	0 70
521	Riabo	Escaro	Un idem idem	Francisco Canal, Vocal de la Junta Administrativa	Idem	3,00	Idem	3	9	0 70
Idem	Idem	Idem	2 idem idem	Presidente de la Junta Administrativa de Escaro	Idem	7,00	Idem	3	9 1/2	1 00
524	Idem	Riabo y La Puerta	6 piezas de haya y 2 robles	Alcalde de Barrio de La Puerta	Idem	16,50	Idem	3	10	1 50
Idem	Idem	Idem	10 id. id. y un id.	Manuel Alonso, vecino de La Puerta	Idem	20,00	Idem	3	10 1/2	1 50
36m	Idem	Idem	4 id. id. y un id.	Alcalde de Barrio de La Puerta	Idem	55,00	Idem	3	11	4 50
267	Villabino	Risco de	8 pies de robles	José Quiroga, vecino de Risco de	Idem	30,00	Idem	3	9	2 50
992	Idem	Caballos	6 idem de idem	Presidente de la Junta Administrativa de Caballos	Idem	30,00	Idem	3	9 1/2	2 10
280	Idem	Villar de Santiago	25 piezas de idem	Idem idem de Villar	Idem	75,00	Idem	3	10	5 00
280	Idem	Idem	8 piezas de idem	Idem idem de idem	Idem	40,00	Idem	3	10 1/2	3 00
280	Idem	Idem	22 piezas de idem	Idem idem de idem	Idem	66,00	Idem	3	11	6 00